



Este periódico se publica todos los días excepto los domingos, y se suscribe á 10 rs. al mes en la imprenta de Pita, establecida en la calle de las Tres Cruces, n. 6, cuarto principal.



Los artículos, avisos y reclamaciones se remitirán á la redacción, establecida en la misma imprenta de Pita, francas de porto, sin cuyo requisito no se recibirán.

BOLETIN OFICIAL

DE MADRID.

PARTE OFICIAL.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

La Reina nuestra Señora (Q. D. G.) se ha dignado espedir el Real decreto siguiente:

Para llevar á cabo por el ministerio de la guerra la organizacion de la guardia civil, segun lo decretado en 13 de abril próximo pasado, oido mi Consejo de Ministros, y en él las razones espuestas por mi Secretario de Estado y del Despacho de la Guerra, he venido en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º La guardia civil depende del Ministerio de la Guerra por lo concerniente á su organizacion personal, disciplina, material y percibo de sus haberes, y del Ministerio de la Gobernacion por lo relativo á su servicio peculiar y movimientos.

Art. 2.º Concluida la primera organizacion para la debida centralizacion del cuerpo se establecerá en Madrid una inspeccion á cargo de un general, con quien se entenderán los gefes de los tercios en lo relativo á su organizacion, personal, disciplina y material. La inspeccion lo hará con el Ministerio de la Guerra y Gobernacion en la parte que á cada uno compete. Por lo relativo al servicio particular del cuerpo se entenderán sus gefes con los gefes políticos de las provincias, de quienes en esta parte han de depender.

Art. 3.º Por ahora, y á fin de que se vaya planteando el cuerpo con la circunspeccion que se requiere, los catorce tercios de que ha de constar se compondrán de las compañías siguientes:

Tercios.	Compañías de ca. rra.	Compañías de infantería.	Total de fuerza.		
			Cefer.	Oficiales.	Tropa.
1.º	2	5	2	37	926
2.º	1	3	4	24	537
3.º	4	3	1	24	537
4.º	½	3	1	19	469
5.º	½	2	1	14	335
6.º	1	3	1	24	537
7.º	½	3	1	19	469
8.º	1	2	1	16	417
9.º	½	2	1	14	335
10.º	¼	1	1	8	168
11.º	½	2	1	14	335
12.º	¼	2	1	13	302
13.º	»	1	»	5	134
14.º	»	2	1	10	268
Total general.	14	9	34	232	5769

Art. 4.º Concluida esta organizacion, y segun las necesidades que la esperiencia vaya haciendo conocer, podrá irse aumentando segun se crea conveniente.

Art. 5.º Al servicio especial de la corte se asignará una compañía escuadron de caballeria y dos compañías de infanteria del primer tercio. La fuerza restante de este, como toda la de los otros trece tercios, se distribuirá por el Ministerio de la Gobernacion en las provincias civiles, segun las necesidades de cada una; bajo la base que á la que no quepa una compañía, se le destine mitad ó seccion completa de una ú otra arma.

Art. 6.º La plana mayor de cada tercio consistirá:

De un primer gefe de las clases de brigadier ó coronel en los distritos 1.º, 2.º, 3.º, 4.º, 5.º, 6.º, 7.º, y 8.º, y de un teniente coronel en los 9.º, 10, 11, 12 y 14.

De un ayudante de la clase de capitán.

En el primer distrito, atendida su mayor fuerza, habrá además.

Un teniente coronel.

Un subteniente de la clase de teniente.

Un cabo de trompetas y otro de tambores.

Art. 7.º La plana mayor de cada compañía de infantería constará de

Un primer capitán de la clase de comandante del ejército.

Un segundo capitán de la de capitanes.

Dos tenientes de la de estos.

Un alférez id.

Un cabo mayor primero de la clase de sargentos primeros; tres cabos mayores segundos de la de sargentos segundos; cuatro cabos primeros; cuatro segundos; dos trompetas en las compañías de caballería y un tambor y un corneta en las de infantería, y 420 guardias civiles.

Art. 8.º Los gefes de los tercios, auxiliados el del primer distrito por el teniente coronel, y los demas por el ayudante, que hará las veces de cajero, llevarán el detall y contabilidad de sus tercios.

Art. 9.º Cada compañía se subdividirá en cuatro secciones, á cargo cada una de ellas de uno de los cuatro oficiales de la misma. Cada sección se dividirá en tres brigadas, la primera á las órdenes del cabo mayor que corresponda á la sección, y las otras dos á las de los cabos primero y segundo, componiéndose cada una de 10 guardias civiles.

Art. 10. Los primeros capitanes con un amanuense de la clase de guardias civiles llevarán por sí mismos todo el detall y administracion de sus compañías, como muy por menor en la parte de contabilidad del reglamento del cuerpo se expresará.

Art. 11. Los ascensos en el cuerpo se verificarán con arreglo al reglamento del mismo.

Art. 12. Para que el premio que han de recibir los licenciados del ejército que deben componer la Guardia civil sea mas verdadero, y logren en este empleo una recompensa de sus trabajos y fatigas, los guardias civiles se dividirán en dos clases, á saber, de primera y de segunda; y tendrán de sueldo los de primera en caballería 3467 rs. con 17 mrs. al año, que son diarios, á razon de 9 rs. y medio; y los de segunda 3285 rs. anuales, á razon de 9 al dia. Los de primera clase de infantería tendrán anualmente 3102 rs. con 17. mrs. á razon de 8 rs. y medio diarios, y los de segunda 2920, á razon de 8.

Art. 13. Será de cuenta de los guardias civiles proveerse de caballos, monturas, vestuario y equipo.

Art. 14. Al cumplir su tiempo los guardias civiles podrán llevarse sus caballos, montura, vestuario y equipo, ó enagenarlo, segun mas les convenga.

Art. 15. Para la primera organizacion el Estado adelantará los fondos necesarios para la compra de los caballos, monturas, vestuario y equipo, que progresivamente se irá descontando; pero de modo que ningun guardia civil de primera clase tome menos de 6 rs. diarios, ni de 5 los de segunda.

Art. 16. Seis meses despues de pasada la primera organizacion de cada tercio, todo el que solicitase tener entrada en la guardia civil de caballería se deberá presentar con caballo que tenga las circunstancias que en el reglamento se marcarán, adelantándole la caja del tercio un auxilio de primera entrada de 1200 rs. y 400 á los de infantería, cuyo auxilio progresivamente se irá descontando.

Art. 17. El armamento se facilitará por los almacenes del Estado, siendo de cuenta del guardia civil su entretenimiento.

Art. 18. En cada compañía de infantería y caballería se formará un fondo de hombres al descuento diario que se prefijará en el reglamento. La existencia de este fondo, al salir el individuo del cuerpo le será entregada íntegra, como de su propiedad.

Art. 19. Los ayuntamientos de los pueblos á que se destinasen puestos fijos de la Guardia civil les proporcionarán casas cuarteles en que vivir con sus familias, si las tuvieran, dándoseles por el Estado el correspondiente utensilio.

Art. 20. Las circunstancias para entrar en la guardia civil han de ser en las clases de tropas: ser licenciados de los cuerpos del ejército permanente ó reserva con su licencia sin nota alguna; promover su instancia por conducto del alcalde del pueblo de sus vecindad, con cuyo informe y el del cura párroco deberá dirigirse al gefe político de la provincia; esta autoridad, tomando los informes que estime oportunos, la pasará al comandante general de la provincia y este al gefe del tercio; no tener menos de 25 años de edad ni mas de 45; saber leer y escribir; tener tres pulgadas lo menos de estatura los que hayan de servir en caballería, y dos los de infantería.

Art. 21. Los gefes y oficiales de que ha de componerse el cuerpo serán de los que estén en activo servicio, y pasen revista de presente en los regimientos del ejército ó depósitos de reemplazo. Sus circunstancias han de ser además las siguientes:

Subalternos.—Tener lo menos cinco pies de estatura: tener 30 años cumplidos de edad y

menos de 40: ninguna nota en sus hojas de servicio ni filiaciones, si fueran procedentes de la clase de tropa.

Capitanes.—Las circunstancias antedichas y además tener de 30 à 45 años de edad: llevar dos años en su empleo y haber mandado compañía uno à lo menos.

Ayudantes.—Las mismas circunstancias que los capitanes.

Primeros capitanes, comandantes del ejército.—Las espresadas circunstancias, y además tener de 30 à 48 años de edad; haber mandado compañía dos años ó ejercido uno las funciones de su empleo.

Tenientes coroneles.—Las circunstancias dichas para los empleos anteriores y tener de 30 à 50 años de edad; haber desempeñado un año las funciones de su empleo ó dos las de comandante de batallón.

Coroneles.—Las mismas circunstancias que se exigen para los tenientes coroneles y además ser de 30 à 55 años de edad; haber mandado cuerpo ó pertenecido al cuerpo de estado mayor.

Brigadieres.—Las circunstancias anteriores, y además tener de 30 à 60 años de edad.

Art. 22. Para que la primera organizacion del cuerpo pueda verificarse desde luego se sacarán del ejército 3205 hombres, à razon de 35 hombres de cada regimiento de caballeria, todos con las circunstancias prevenidas; 20 de cada batallón de infanteria y de milicias provinciales 15, debiendo ser todos precisamente de la quinta de 1840; y si no los hubiere de esta podrán sacarse de la de 1841, y en el caso de que un batallón ó escuadrón no tuviere el número de hombres que se le pide con las circunstancias requeridas se sacarán del que le siga en número.

Art. 23. Si en los cuerpos hubiese voluntarios que quieran hacer este servicio, bajo el supuesto de que cada uno será destinado à la provincia de su naturaleza, serán preferidos; y de no haberlos se destinan por los gefes de los cuerpos.

Art. 24. Un reglamento particular fijará las obligaciones del cuerpo en general y las particulares de cada uno de sus individuos.

Art. 25. Quedan derogadas todas las órdenes anteriores que se opongan à este decreto.

Dado en Palacio à 13 de mayo de 1844 — Está rubricado de la real mano.—El ministro de la Guerra, Ramon Maria Narvaez.

PARTE NO OFICIAL.

ANUNCIOS.

El Intendente Militar del primer distrito.

Hago saber: Que debiendo subastarse el suministro de pan, cebada y paja para las tropas y caballos estantes y transeuntes en este distrito militar de Castilla la Nueva, que comprende las provincias de Madrid, Mancha, Cuenca, Toledo, Guadalajara y Segovia, por el tiempo de un año, à contar desde 1.º de octubre próximo hasta fin de setiembre de 1845; he dispuesto que el único remate se verifique en los estrados de esta intendencia de mi cargo el dia 22 de julio inmediato desde las doce de su mañana en adelante, bajo las condiciones designadas en el pliego general aprobado por S. M. que existirá de manifiesto en la secretaria de esta intendencia y en los respectivos ministerios de Hacienda militar de las espresadas provincias, en donde y en cuyo dia se admitirán proposiciones siendo arregladas, bien sea para el todo del suministro en el distrito, bien para cada provincia ó partidos de ellas, y aun por especies determinadas, segun mejor convenga à los licitadores que quieran interesarse en este servicio; en el concepto de que concluido el remate no se oirán mas proposiciones por ventajosas que sean. Madrid 1.º de junio de 1844 —Francisco Santoyo.—Antonio Maria Olivera, secretario.

En la villa de Campo Real, distante cinco leguas de la corte, poblacion de 300 vecinos, se halla vacante la maestra de niñas, cuya dotacion consiste en 1,400 rs. pagados de fondos del comun, 60 que abona la memoria titulada de Eulalia Sanchez, y la retribucion mensual de las niñas de 4 y medio, 3 y 8 rs. segun su clase. Las solicitudes se dirigirán al alcalde constitucional, francas de porte, hasta el 24 de junio.

En la villa de Alcobendas se hallan concluidos los repartimientos de provinciales, paja y utensilios y culto y clero por lo respectivo à la riqueza territorial y pecuaria, y de manifiesto en la secretaria de ayuntamiento por término de ocho dias, contados desde la publicacion de este anuncio para que los contribuyentes puedan enterarse de sus cuotas y esponer los agravios que crean convenientes, en la inteligencia de que pasado se remitirán à la aprobacion superior.

Se halla vacante la plaza de maestro de pri-

meras letras de la villa de Cobeña, en el partido de Alcalá de Henares, cuya dotacion es de 3,000 rs. vn. al año, y esento el agraciado del pago de contribuciones: los aspirantes dirigirán sus solicitudes al secretario de ayuntamiento, francas de porte, hasta el dia 4 de julio próximo.

Se halla vacante la plaza de cirujano titular de la villa de Navas del Rey, dotada en 8 rs. diarios pagados por repartimiento vecinal con inclusion de 400 rs. del fondo de propios; los aspirantes dirigirán sus solicitudes francas de porte al secretario de ayuntamiento antes del dia 25 del próximo venidero julio en cuyo dia se verificará la eleccion.

Se halla vacante la plaza de cirujano titular de la villa de Quijorna, distante seis leguas de la corte y su dotacion es de 9 rs. diarios pagados por el ayuntamiento; siendo de su cargo la rasura y quedando à su favor los partos y golpes de mano airada. Los aspirantes remitirán sus solicitudes francas de porte al presidente del ayuntamiento hasta el 20 del próximo junio; bajo el concepto de que el 24 se proveerá dicha vacante.

A virtud de autorizacion de la Excma. diputacion provincial de Madrid se venden à pública subasta la casa alquería y pastelería de los propios de la villa de Ciempozuelos, sitas en la plaza pública y calle de Pastelería de la misma, tasadas, segun se hallan en el dia en la cantidad de 7,230 rs. y el solar de la cárcel que fue de esta misma villa, sito en la calle Grande de ella, tasado en 900 rs. libras de los censos à que están sujetas segun autorizacion de la administracion general de bienes nacionales; para cuyo remate de dichas fincas, juntas ó separadas, ha señalado el ayuntamiento constitucional el miércoles 19 de junio, de once à una del dia en las casas consistoriales, bajo las condiciones que estarán de manifiesto.

Quien quisiere hacer postura acuda à los señores de ayuntamiento en dicho dia, ó antes, que será admitida siendo arreglada.

Prévia real licencia se subasta en público remate el dia 10 de junio próximo en la Villa del Prado la reconstruccion de madera del puente de la Pedrera, sobre el rio Alberche, en jurisdiccion de Aldea del Fresno, y en el siguiente 11 el de las leñas de encina de ramco en el monte de la espresada villa, suficientes à cubrir el presupuesto de gastos que se originen en la construccion de aquel, ambas subastas con sujecion al plano y pliegos de condiciones respectivos

formados por la superioridad y que se hallan de manifiesto en la secretaria de ayuntamiento de la misma villa, situadas en las casas consistoriales, en donde se verificarán los remates à presencia de la comision de la Excma. diputacion provincial nombrada al efecto.

Se hallan concluidos en la villa de Valdemorillos los repartimientos de cuota fija para las contribuciones de paja y utensilios, ordinaria y extraordinaria y culto y clero del presente año y puestos al público por término de nueve dias, para los que quieran enterarse y deducir agravios, pues pasado dicho término les parará el perjuicio à que hubiere lugar.

El ayuntamiento de la villa de Titulcia tiene concluidos y de manifiesto al público los repartimientos de contribuciones provinciales, y de culto y clero para el presente año, y lo avisa à los hacendados forasteros que poseen bienes en su término para que acudan à enterarse dentro de los ocho dias siguientes, pues pasado no se oirá reclamacion alguna.

CAJA DE AHORROS DE MADRID.

Domingo 2 de junio de 1844.

Han ingresado en este dia, depositados por 427 individuos, de los cuales los 15 han sido nuevos imponentes, 25,230 rs.

Se han devuelto, à solicitud de 44 interesados, 17,427 rs., 8 mrs.

El director de semana, conde de Oñate.

LOTERIA PRIMITIVA NACIONAL.

En la extraccion celebrada en el dia de ayer han salido agraciados los números siguientes:

25, 65, 84, 38, 72.

BIENECADO.

Dia 4 de junio.

Trigo de 29 à 34½ rs. fanega.

Cebada de 11½ à 12½ rs. vn.

Algarrobas de 16 à 17 rs.

Aceite de 52 à 54 rs. arroba.

Id. filtrado à 60.